



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla - Atlántico, Julio Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00461-00**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.**

**DEMANDADO: AARON ANTONIO CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 1.140.855.604.**

**ANTONIO PASTOR CASTRO VILLA C.C. No. 8.703.744**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 29 de junio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 52 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, desglose del pagaré y carta de instrucciones, manifestando además que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con **NIT. 860.042.945-5**, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 91102401463, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría, los correspondientes oficios y notifíquense a través de correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso (pagare y carta de instrucciones).

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2019-00461-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 12 de Julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO